

Decreto No 1.449

Lucio Gutiérrez Borbúa

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1064, publicado en el Registro Oficial No. 219 del 26 de noviembre del 2003, se expidió el Reglamento de Contabilidad de las inversiones, costos y gastos aplicable a los contratos de asociación para la exploración y la explotación de hidrocarburos;

Que es necesario actualizar las regulaciones vigentes a fin de promover la participación del capital privado en las actividades hidrocarburíferas que permitan reactivar la economía nacional y el sector petrolero; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 5 del artículo 171 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Reformas al Reglamento de Contabilidad de las inversiones, costos y gastos aplicables a los contratos de asociación para la exploración y la explotación de hidrocarburos, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 1064, publicado en el Registro Oficial No. 219 del 26 de noviembre del 2003.

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 19 por el siguiente:

"Artículo 19.- Gastos Financieros.- Se reconocerá como deducibles únicamente los costos financieros para inversiones de desarrollo y de producción sobre préstamos otorgados por terceros, entendiéndose por tales aquellos que no correspondan a partes relacionadas en los términos del artículo 4 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario y sus Reformas.

Para estos contratos, la referencial aplicable, será referencial publicada por Central o la tasa PRIME, tasa de interés máxima la menor entre la activa el Directorio del Banco

Los intereses de préstamos contratados con terceros que excedan del límite fijado por el Banco Central del Ecuador, serán deducibles para efectos del Impuesto a la Renta, siempre que se haya efectuado la retención en la fuente del 25%.

Serán también deducibles para efectos de Impuesto a la Renta, los intereses de préstamos contratados con compañías relacionadas, siempre y cuando se haya efectuado la retención en la fuente del 25% sobre la totalidad de los intereses pagados o acreditados."

Artículo 2.- En el artículo 20, elimínese la frase: "en el período de preproducción" y Sustitúyase por la siguiente frase: "en el respectivo período".

Artículo 3.- Sustitúyase el artículo 22 por el siguiente:

"Artículo 22.- Normas Aplicables.- La contabilidad de la Asociada se sujetará a lo previsto en el presente reglamento y, para aquello no regulado por éste, se sujetará al Reglamento del Contrato de Asociación previsto en la Ley de Hidrocarburos, Bases de Contratación y demás Normativa Tributaria General aplicable."

Artículo 4.- El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su obligatoria publicación en el Registro Oficial, y de su ejecución encárguese al Ministro de Energía y Minas.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 5 de marzo del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Carlos Arboleda Heredia, Ministro de Energía y Minas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.